



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01183 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	<b>José Ignacio Páez Quintero</b>
Afectada	<b>Luz Elena Quintero Tabares</b>
Accionado	<b>Savia Salud EPS</b>
Vinculado	<b>Departamento de Antioquia –Secretaría Seccional de Salud y Protección Social Clínica Medellín S.A.S.</b>
Tema	Derecho a la salud
Sentencia	General: 341 Especial: 329
Decisión	Concede amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1** Manifiesta el accionante el señor **José Ignacio Páez Quintero** que, actúa como agente oficioso de su señora madre **Luz Elena Quintero Tabares**.

Indica que, la señora **Luz Elena Quintero Tabares** padece cáncer de pulmón izquierdo, motivo por el cual tuvo que ser intervenida quirúrgicamente para que se le extrajera el lóbulo izquierdo de su pulmón.

Expresa que en la actualidad la afectada presenta enfermedad cuyo diagnóstico se denomina “*Acedona aciar de pulmón pT 1c Pnomo*”, asimismo señala que en virtud a consulta con la especialidad en Hemato – Oncología el 25 de octubre de 2022<sup>1</sup> le fueron ordenados los servicios de

<sup>1</sup> Historia clínica de la consulta de Oncología del 25 de octubre de 2022 y órdenes para examen y procedimiento, visibles a folio 9, 10 y 13 del archivo 01, C01.

*“TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE TÓRAX EXTENDIDO AL ABDOMEN SUPERIOR CON SUPRARRENA” y “CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS”* y revisión con resultados en tres meses, es decir, enero del 2023<sup>2</sup>.

Aduce que en repetidas ocasiones su hermana se ha desplazado hasta las oficinas de la accionada para tramitar las autorizaciones con los servicios pendientes, y la respuesta que ha recibido es que no se las pueden autorizar por cuanto recientemente fue vista por el especialista debiendo volver en enero.

Resalta que la señora **Luz Elena Quintero Tabares** es oxígeno dependiente y su calidad de vida se está desmejorando por la patología que está padeciendo.

Con fundamento en lo anterior solicita se amparen los derechos fundamentales de la señora **Luz Elena Quintero Tabares** y se ordene a la accionada que proceda a realizar todos trámites administrativos necesarios para la atención de la afectada, además que se le brinde el tratamiento integral respecto a la patología que padece.

Por último, solicitó medida provisional para que la EPS procediera a realizar los trámites administrativos necesarios para las autorizaciones pendientes.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida en contra de **Savia Salud EPS** el 16 de noviembre de 2022, en la misma providencia se concedió medida provisional, y en aras de garantizar los derechos fundamentales de la accionante, se vinculó al **Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia** y a la **Clínica Medellín S.A.S.**, otorgándoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

**1.3 Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia** a través de apoderado Martín Alonso Mesa, en respuesta visible en archivo 06RespuestaSecretariaSeccional manifestó que la función que cumple es inspección, vigilancia y control en salud

---

<sup>2</sup> Orden folio 11 archivo 01, C01.

pública, aseguramiento y prestación de los servicios de salud, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente.

Revela que de acuerdo con la base de datos única de afiliados ADRES, la afectada, hace parte del régimen subsidiado en salud, y figura como activa en *“ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. “SAVIA SALUD EPS”*

Indica que los servicios que requiere la usuaria son competencia de **Savia Salud EPS** y por tanto ésta deberá gestionar, autorizar y garantizar el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud y las IPS no podrán obstaculizar el acceso aduciendo inconvenientes de índole administrativo o estableciendo barreras de acceso, so pena de que se les inicie procesos sancionatorios por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

**1.4 La Clínica Medellín S.A.S.**, a través de apoderada general, en respuesta visible en archivo 06RespuestaClinicaMedellin manifestó que, en virtud a las autorizaciones generadas por la EPS han procedido en forma diligente teniendo en cuenta las condiciones de salud de la paciente, a asignar las citas solicitadas los más pronto posible, conforme con la disponibilidad de agendas, claramente condicionadas por la altísima demanda de pacientes para el mismo servicio.

Agrega que, la afectada ha sido manejada en la dicha entidad por la especialidad de Hemato – Oncología desde septiembre del 2020, en constantes controles de acuerdo al diagnóstico que padece.

Revela que, al confirmar la autorización de servicios en la plataforma de autorizaciones de su asegurador para proceder a asignar la cita, evidencia que en el momento no hay autorizaciones recientes actuales generadas a su cargo, motivo por el cual no podemos proceder con asignación de citas.

En razón a lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción interpuesta o ser desvinculada por no existir vulneración a los derechos fundamentales invocados.

**1.5 Savia Salud EPS** a través de apoderada judicial en respuestas visibles en archivos 08 y 09 manifestó que el servicio denominado *“TOMOGRAFIA*

*AXIAL COMPUTADA DE TORAX EXTENDIDO AL ABDOMEN SUPERIOR CON SUPRARRENA*” se encuentra autorizado y direccionado al prestador PRO Diagnostico Las Vegas, además que fue programado para el 24 de noviembre de 2022 a las 08:30 de la mañana.

En cuanto al examen de laboratorio *“CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS”* informa al Despacho que este no requiere de autorización ni programación de la EPS por lo que, la usuaria deberá asistir a su IPS primaria la cual es METROSALUD para su realización.

Aduce que, no obstante, es directamente el prestador, con quien previamente se ha establecido una relación contractual y se han establecido responsabilidades expresas, el llamado a garantizar la debida oportunidad en la prestación del servicio conforme con sus condiciones de habilitación, infraestructura y disponibilidad de servicios ofertados para la población afiliada a esa entidad, se realizó la se realiza gestión de manera insistente para proceder con la respuesta a la usuaria lo más pronto posible.

Con ocasión a lo anterior solicita se vincule a PRO Diagnostico Las Vegas para que realicen toda la gestión interna necesaria para brindarle el servicio a la usuaria.

Así las cosas, solicita declarar improcedente la tutela por hecho superado, toda vez que se autorizaron y programaron los servicios requeridos, además que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la usuaria y negar el tratamiento integral por cuanto no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas, en suma, que la afectada tiene cobertura integral.

**1.6 La parte accionante** según constancia que antecede<sup>3</sup>, por su parte indicó que el servicio de *“TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE TORAX EXTENDIDO AL ABDOMEN SUPERIOR CON SUPRARRENA”* fue programado y realizado el 24 de noviembre de 2022 a las 08:30, en cuanto al examen de laboratorio *“CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS”* manifiesta que decidieron hacerlo particularmente el pasado 21 de noviembre.

---

<sup>3</sup> Folio 1 archivo 12, C01.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la acción de tutela instaurada por el señor **José Ignacio Páez Quintero**, quien actúa como agente oficioso de su señora madre **Luz Elena Quintero Tabares** en contra de **Savia Salud EPS** es procedente para proteger el derecho a la salud invocado y de ser procedente, determinar si la entidad accionada y/o vinculadas se encuentran vulnerando el derecho fundamental señalado al presuntamente no garantizarle las prestaciones de los servicios de salud de “*TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE TORAX EXTENDIDO AL ABDOMEN SUPERIOR CON SUPRARRENA*” y “*CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS*”. Así mismo se determinará la procedencia o no de ordenar el tratamiento integral para la patología que aqueja a la afectada.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

### **4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí

mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso el señor **José Ignacio Páez Quintero** actúa como agente oficioso de su señora madre **Luz Elena Quintero Tabares**, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculadas, toda vez que son las entidades a la cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La Corte Constitucional en sentencia T 003 de 2022 manifiesta que, *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha*

*sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”*

#### **4.4 DERECHO A LA SALUD, LA INTEGRALIDAD CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.**

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T 118 de 2022 indicó respecto al derecho a la salud que “como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. (..) Según la organización del sistema, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.

En sentencia T 277 de 2022 señaló la misma corporación “(...) *el principio de integralidad no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por el juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, [...] se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

En cuanto a la continuidad la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, estableció lo siguiente:

*“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no*

*podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.*

*En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso: “Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”*

En Sentencia C-800 de 2003, se establecieron los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

*“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:*

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*

*(vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

## **V. CASO CONCRETO.**

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante presentó solicitud de amparo constitucional de sus derechos fundamentales, que considera vulnerados por Savia Salud EPS al presuntamente no garantizarle las prestaciones de los servicios de salud de *“TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE TORAX EXTENDIDO AL ABDOMEN SUPERIOR CON SUPRARRENA”* y *“CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS”*, ordenados por la especialidad de Hemato – Oncología el 25 de octubre de 2022, adicional solicitó le sea concedido el tratamiento integral para la patología que la aquejan y medida provisional.

Señálese desde ya que el diagnóstico que le fue dado a la afectada corresponde a *“C349: TUMOR MALIGNO DE LOS BRONQUIOS O DEL PULMÓN; PARTE NO ESPECIFICADA”*.

Es necesario indicar que dentro del expediente se encuentra acreditado que el servicio de salud *“TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE TORAX EXTENDIDO AL ABDOMEN SUPERIOR CON SUPRARRENA”* fue programado y realizado el 24 de noviembre de la presente anualidad y en cuanto al examen de laboratorio *“CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS”*, fue realizado de forma particular el pasado 21 de noviembre, lo anterior, según la constancia que obra en archivo 12 del expediente de tutela.

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que el señor **José Ignacio Páez Quintero** actúa como agente oficioso de su señora madre **Luz Elena Quintero Tabares**, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto **Savia Salud EPS** es la entidad prestadora del servicio de salud a la cual se

encuentra afiliada la afectada y quien tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud que requiera su afiliada.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala aconteció desde el mes octubre de 2022, fecha desde la cual le fueron ordenados los servicios.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho a la salud invocado por la accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación en la materialización del servicio requerido se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la afectada, pues según lo relatado por ésta los servicios de salud denominados “*TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE TORAX EXTENDIDO AL ABDOMEN SUPERIOR CON SUPRARRENA*” y “*CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS*” fueron ordenados por el médico tratante en atención del pasado 25 de octubre, sin que desde la fecha se hubiese hecho efectivo el servicio.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud a la afectada y si es procedente o no de ordenar el tratamiento integral para la patología de la accionante. Sea lo primero indicar que, conforme consulta en la plataforma del Adres, y que se evidencia en archivo 03 la señora **Luz Elena Quintero Tabares** se encuentra afiliada a la EPS accionada.

Así las cosas, la acción de tutela se centrará en resolver lo relativo a la obligación de la EPS en autorizar, programar y materializar los servicios de salud que le fueron ordenados a la afectada por su médico tratante y como consecuencia si procede el tratamiento integral en atención a éstos.

Se tiene así acreditado que la señora **Luz Elena Quintero Tabares** tuvo consulta con la especialidad de Hemato - Oncología el pasado 25 de octubre, y en la misma le fueron ordenados los servicios en salud denominados

*“TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE TORAX EXTENDIDO AL ABDOMEN SUPERIOR CON SUPRARRENA”* y *“CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS”*, además que a la fecha de presentación del escrito de tutela éste no había sido al menos autorizado.

Ahora, según constancia visible en archivo 12, el accionante manifestó que la *“TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE TORAX EXTENDIDO AL ABDOMEN SUPERIOR CON SUPRARRENA”* fue realizada el 24 del mes presente y el examen de laboratorio *“CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS”* el pasado 21 de noviembre de forma particular, es decir, a su cargo.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto podría decirse que en el presente asunto desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental invocado, en cuanto a los servicios médicos denominados *“TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE TORAX EXTENDIDO AL ABDOMEN SUPERIOR CON SUPRARRENA”* y *“CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS”*, ya que, durante el transcurso de la acción de tutela, se materializaron los servicios objeto de la presente acción de amparo, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; sin embargo, advierte el Despacho, que no es procedente indicar que estamos ante un hecho superado en cuanto a la *“TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE TORAX EXTENDIDO AL ABDOMEN SUPERIOR CON SUPRARRENA”* ya que este se realizó con prioridad, en razón al cumplimiento de la orden judicial impartida en auto que admitió la acción de tutela y que ordenó de manera inmediata procediera a la materialización del mismo; es decir, no lo fue en cumplimiento a los deberes legales de garantizar la prestación del servicio de manera efectiva a los usuarios por parte de la EPS, sino que lo fue ante la existencia de una orden judicial, en donde la afectada se vio en la obligación de acudir a la jurisdicción, buscando la protección a sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales de la afectada y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela.

Así, a la luz de las disposiciones de la Ley Estatutaria de Salud, y de un sólido precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, basta que esté

acreditado como en el presente caso la necesidad de una prestación o insumo médico para el correcto manejo y recuperación de la enfermedad de una persona, para que surja, sin más, el deber de suministrarlo, como garantía de los principios que rigen la prestación de dicho servicio, garantizando que sea adecuado e integral, máxime cuando se trata de enfermedades catalogadas como catastróficas.

En consecuencia, se concederá el tratamiento integral vinculado al diagnóstico denominado “C349: TUMOR MALIGNO DE LOS BRONQUIOS O DEL PULMÓN; PARTE NO ESPECIFICADA”, que presenta la señora **Luz Elena Quintero Tabares** por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular.

Por último, se desvinculará de la presente acción al **Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y a la Clínica Medellín S.A.S.**, por cuanto no se vislumbra de su actuar, vulneración a los derechos fundamentales de la afectada.

## **VI. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**Primero: Tutelar** los derechos fundamentales invocados por el señor **José Ignacio Páez Quintero** quien actúa como agente oficioso de la señora **Luz Elena Quintero Tabares**, los cuales están siendo vulnerados por **Savia Salud EPS**, por lo expuesto en precedencia.

**Segundo: Ratificar** la medida provisional concedida en el auto de admisión de la tutela.

**Tercero: Conceder** a cargo de **Savia Salud EPS** el tratamiento integral a favor de la señora **Luz Elena Quintero Tabares** con relación al diagnóstico denominado “C349: TUMOR MALIGNO DE LOS BRONQUIOS O DEL PULMÓN; PARTE NO ESPECIFICADA”, tratamiento que incluye la atención médica hospitalaria, quirúrgica, diagnóstica y farmacéutica que ordenen los médicos tratantes, se encuentren o no incluidos en el PBS, siempre y cuando permanezca afiliada a la EPS accionada.

**Cuarto: Desvincular** de la presente acción al **Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y a la Clínica Medellín S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

RFL

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a2f585f628cdb7a9e312f07883390a46ac6c781581babe2866deea1168aa6c**

Documento generado en 24/11/2022 03:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**